

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030**20201200016 00**

Visto el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1. Las respuestas allegadas de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro, se incorporan al proceso y en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia para los efectos legales.

2. Para proseguir con el rito de la actuación y a propósito realizarse la inspección judicial, se señala fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., a realizarse **el día 2 del mes de junio de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, vista pública que se realizará de forma virtual (sin perjuicio que las partes coordinen telefónicamente con la secretaría la realización de la audiencia), y para tal efecto, los intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams y/o **Lifesize**, a cuyo efecto, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a4bce33bfc4a90e6c02654be8fe610465b5fd4a81024e58f810bc95cde3
7e6b**

Documento generado en 25/05/2021 12:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**200900769** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal el Despacho DISPONE.

Reconocer personería adjetiva a la doctora Raquel Stella Valenzuela Sandoval para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la empresa demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el dictamen pericial definió la indemnización en la suma de \$323.139.579,00 (fl. 350 c.ppal), de los cuales la demandante solo constituyó depósito judicial por \$320.806.584,00 (fl. 383 siguiente); luego entonces, **una vez** la expropiante consigne a órdenes del Juzgado la diferencia de \$2.332.995,00, a favor de la parte demandada para completarle el valor indemnizatorio, secretaría procederá a la elaboración y diligenciamiento correspondiente de los indicados oficios dispuestos en providencia alterna de la presente fecha.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fe7901f580609213943ba1572c31445242db3c691dd22bd82f58adfbe2c028
Documento generado en 25/05/2021 12:51:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**200900769** 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta causa el 8 de junio de 2010, mediante la cual se declaró la expropiación del predio “La Concordancia” situado en la Avenida Cali y Ronda Humedal la Vaca, hoy calle 40 B Sur No. 81 I-01 de esta ciudad, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 285, regula lo relacionado con la aclaración de providencias, como un mecanismo dispuesto por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se aclare concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella.

Por otro lado, conforme al principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, por cuanto que una vez ha sido emitida y se encuentre debidamente ejecutoriada, se pierde la facultad para revocarla y/o reformarla, quedando revestida, de manera excepcional, la facultad de aclararla y/o corregirla y/o adicionarla, en los términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 *ibidem*.

Este último canon [art. 287 *ejúsdem*], regula lo correspondiente a la adición de las providencias, disponiendo que las mismas solo podrán serlo de oficio dentro del término de ejecutoria o a petición de parte en el mismo lapso.

En el presente asunto, obra petición de la apoderada judicial de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, quien solicita se aclare la sentencia adiada 8 de junio de 2010, en el sentido del área de expropiación del inmueble objeto de litis, por cuanto que el que se indicó en la sentencia [26.008,10 M²] y no concuerda con el indicado en el acta de entrega [1.366,09 M²].

Para tal efectos, se tiene que la Resolución No. 0863 de octubre 13 de 2009, por medio de la cual se ordenó la expropiación del predio “La Concordia”, ubicado en la dirección actual, calle 40 B No. 81 I-01 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-478323, de propiedad de la sociedad Luis A Cárdenas y Cía. Ltda, con un área extensión de 26.008,10 M² de los cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, solo requería una franja de terreno de Mil Trecientos Setenta y Seis Puntos Nueve Metros Cuadrados (1.366,09 M²).

Y es como lo menciona la memorialista lo que corresponde a la realidad expropiatoria, pues así fue establecido en el informe técnico No. 480- HV-1237, mismo al que hizo alusión el fallo precitado, con la diferencia, de que el estrado en su momento, le dio un entendimiento de una mayor área requerida de (26.008,10 M²), cuando lo correspondiente y correcto era (1.366,09 M²).

Ilustrando un poco el escenario, se observa que en la sentencia motivo de aclaración, el Juez de la época, tanto en su parte motiva como resolutive, resolvió: *“PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y en contra de LUIS A. CÁRDENAS Y CÍA LTDA., la EXPROPIACIÓN del bien inmueble predio LA CONCORDIA situado en la Avenida Ciudad de Cali y Ronda Humedal la Vaca, hoy Calle 40 B Sur No. 81 I-01 de esta ciudad, con una extensión superficial de 26.008,10 metros cuadrados de conformidad con el informe técnico No. 480-HV-1237 levantado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-478323 y cédula catastral No. 004619990100000000 predio respecto del cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, expidió la resolución No. 1218 de 21 de diciembre de 2006, donde se dispuso la “CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL SECTOR NORTE DE LA CHUCUA DE LA VACA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY” por motivos de utilidad pública e interés social, cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo incoatorio...”*

De lo anterior, resulta claramente que hay lugar a corregir la mencionada sentencia, para aclarar y darle alcance a la decisión judicial (art. 286 CGP), en lo relativo al área expropiada y la orden para que se aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria. En el primer aspecto, el área correcta debe corresponder a 1.366,09 m² más no 26.008,10 m², en tanto que esta última medida no es el área que requería la empresa demandante, conforme a la Resolución No. 0863 de octubre 13 de 2009, sino que hace referencia al área total del predio de la sociedad demandada que es asunto diferente.

En cuando respecta de que se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del área expropiada, se debe precisar que la misma resulta ser procedente, para efectos de claridad de titularidad de dominio, razón por la cual se dispondrá de ello, tal como se indicará más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR para aclarar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 8 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP y en contra de LUIS A. CÁRDENAS Y CÍA LTDA., la EXPROPIACIÓN del área de 1.366.09 metros cuadrados del bien inmueble predio LA CONCORDIA situado en la Avenida Ciudad de Cali y Ronda Humedal la Vaca, hoy Calle 40 B Sur No. 81 I-01 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-478323 y cédula catastral No. 004619990100000000 predio respecto del cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP,

expidió la resolución No. 1218 de 21 de diciembre de 2006, donde se dispuso la “CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL SECTOR NORTE DE LA CHUCUA DE LA VACA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY” por motivos de utilidad pública e interés social, cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductorio”.

SEGUNDO: CORREGIR para dar alcance a la sentencia adiada 8 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que se **ORDENA** a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur de esta ciudad, proceder con la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de la porción de terreno objeto de expropiación, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula 50S-478323. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia, la presente providencia y el acta de entrega, en el respectivo historial registral del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-478323 y en el nuevo que se apertura. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c5483fe7daf9b30c54e0652c1552f5d626befb4074e7f173200c7147640d19

Documento generado en 25/05/2021 12:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100262** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a calificar sobre admisibilidad, se evidencia claramente que el documento aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por cuanto que se solicita el mandamiento por una obligación de hacer, para lo cual el canon 426 del CGP, es la de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero; lo que implica entonces, que el Acta de fijación de alimentos y custodia RUG. No. 1626/2019, que se presenta como base de ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigibles, en el contexto de su cláusula quinta.

Aunado a lo anterior, la obligación que predica el actor, por está vía ejecutiva no resulta ser exigible; máxime, cuando el art. 69 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el Decreto 1818 de 1998, en su art. 5 dispone: *“CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLES ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial, que se comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta al respecto”*.

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. ORDENAR a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70518c45e925f5342e2843b7d021d44be9a367881672f823c667fa54cb23
aac

Documento generado en 25/05/2021 12:36:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100254** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de nulidad absoluta formulada por **Felipe Neri Moreno Álvarez** contra **Herederos Determinados e Indeterminados de María Antonia Hernández Sastoque (q.e.p.d.), Melanie Stephanía Orjuela Pineda, Claudia Gineth Parra Pineda, Erika Isabel Parra Pineda, Vanessa Alejandra Parra Pineda, María Miryan Hernández Sastoque y Julián Andrés Peña Pineda** representado éste último por su madre **Ana Isabel Pineda Sastoque**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución judicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones.

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jaime Iguarán Sánchez para actuar como mandataria judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c494e587e4658dffa6ae1bc913bd516dba74ce1387bccab0c3bf7bcd56546e
b**

Documento generado en 25/05/2021 12:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100255** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato formulada por **Carlos Arturo Caicedo Ceballos** contra **Colmédica Medicina Prepagada S.A.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto; para lo cual deberá implementar lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al acápite de notificaciones.
5. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Janneth Pérez Camberos para actuar como mandataria judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033eef8f7dbdd0417611861be3852a8b8272d4d1237aea8cac5f6d2491aca3c**
Documento generado en 25/05/2021 12:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100265** 00

Visto el informe secretarial y en atención a las disposiciones legales consagradas en el art. 139 del Código General del Proceso; el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente asunto de servidumbre.
2. Ordenar a la parte demandante que proceda a realizar las notificaciones legales a los demandados, conforme a las previsiones procesales.
3. Oficiar al Juzgado Civil Circuito de Funza – Cundinamarca para que proceda con la conversión de los dineros que se hayan consignado dentro del presente asunto; ofíciase.
4. ORDENAR el emplazamiento **de los Herederos Indeterminados de José Joaquín Gaitán López (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. Ordenar a secretaría que proceda con la elaboración y trámite del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c32ed8ae7bb2681c6c66b5fcd4f576c7c013ea6b12b318e8451a1eaf5a0cd2**
Documento generado en 25/05/2021 12:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100256** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **CARLOS FRANCISCO BUITRAGO FORERO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$267.110.055,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2-1900711 base de ejecución, por los los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [3-04-2020] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$2.497.534,00 M/cte., por concepto de seguros estipulados en el pagaré que se ejecuta.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431

ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-104139. Ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Germán Andrés Cuellar Castañeda para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb2cbdae31ec1ee31508b366e0dda0eeeb5019264373d228b4f6990b2e7e0

61

Documento generado en 25/05/2021 12:36:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100266** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **PALMAS PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **JESPROQUIM LTDA** y **LUZ AYDE MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.200.000.000,00 M/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 1/2 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [16/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Carlos Roldán Jaramillo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c954626a4ac1df183093dfc450664f8ccf355773050dd0b9ec0c79374ce82d3e**
Documento generado en 25/05/2021 12:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100267** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARÍA ÁNGELICA TORRES CAVIEDES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$55.631.440,00 M/cte., por concepto capital contenido en el pagaré No. 540090431 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [07/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$88.736.865,00 M/cte., por concepto capital contenido en el pagaré No. 1670092634 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [05/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$7.504.378,00 M/cte., por concepto capital contenido en el pagaré No. 05303710125452331 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [19/02/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de

cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Nelson Mauricio Casas Pineda para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5d6fad71d4a398cf7461de466e53847924a6175b001c5dce8799c08753b08

1

Documento generado en 25/05/2021 12:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100253** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Excluir la pretensión No. 5 por cuanto que la misma no es de resorte de esta acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- Indicar el correo electrónico de las personas que se citaron en calidad de testigos, así como el de la demandante decreto [806/2020].
- Indicar que actos de posesión son los que van a declarar las personas que se citaron en calidad de testigos, por cuanto que en los hechos de la demanda no se indicó ninguno de ellos.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b817a1c12b3188dfab710860e4807c3f6d1dc7483d048cd083fbd1a219dab4**

Documento generado en 25/05/2021 12:51:20 AM

¹ Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100259** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de la persona que se cita en calidad de testigo [806/2020].
- Aportar copia del contrato que se celebró entre el demandante y la persona que se pretende demandar, por cuanto que se solicita una responsabilidad civil contractual.

En el caso de no disponer del mismo, adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

3318dc744ef5ea5e441a4777501d4dfbbe565d80623bf744135ebc6d659fd6fe

Documento generado en 25/05/2021 12:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100260** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar el escrito de la demanda en el sentido que la misma debe ser dirigida también, en contra de los actuales propietarios del fondo, inciso 3, numeral 1 del art. 468 del CGP.

En tal sentido, el ajuste de la respectiva demanda debe ser conforme a las reglas del art. 82 y ss del CGP y el Decreto 806/2020.

- Precisar la fecha en que se solicita el pago del capital insoluto de cada instrumento base de ejecución.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c69b5d3ef7b0c3e5ba045bc0a0afa3bb8f059dce2bb0eb74809c7653a1be7
6**

Documento generado en 25/05/2021 12:36:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100264** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acredite su legitimidad jurídica como accionista de la empresa North Carga S.A.S., para adelantar esta causa de impugnación de actas de accionistas.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d9319e9c5aad4ac90b93fb269b0404ba55243b4cae72fcf88427a15f51df45

Documento generado en 25/05/2021 12:36:20 AM

¹ Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**